

**C. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL H. CONGRESO DE PUEBLA DEL ESTADO DE PUEBLA.  
P R E S E N T E**

Los Diputados del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional que formamos parte de la LVII Legislatura del H. Congreso del Estado, por conducto del **Andrés Ricardo Macip Monterrosas** con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 17 fracción XI, y 69 fracción II de la Ley Orgánica de Poder Legislativo del Estado de Puebla, 93 fracción VI y 128 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, sometemos a consideración de este H. cuerpo colegiado el siguiente: **“INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS A LA LEY DE CATASTRO DEL ESTADO DE PUEBLA”** con arreglo a los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

El Catastro en México es regulado de manera directa por la Ley de Catastro de cada Estado o por la Ley de Catastro Municipal de cada entidad federativa y sus respectivos Reglamentos, según se encuentre total o parcialmente descentralizada esta función hacia los municipios. Sin embargo, existen otras normativas legales que inciden en el control y administración de la tierra, como son

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes artículos: 27, que hace referencia al principio de la propiedad raíz y establece los regímenes de propiedad pública, privada y social; 36, Fracción I, que establece la obligación de todos los mexicanos de inscribirse en el catastro de la municipalidad, manifestando la propiedad que el mismo ciudadano tenga; 73, Fracción XIX, que establece la facultad al Congreso de la Unión para fijar

las reglas a que deberá sujetarse la ocupación y enajenación de terrenos baldíos y el precio de éstos; 121, Fracción II, determina que los bienes muebles e inmuebles se registrarán por la ley del lugar de su ubicación.

En forma enunciativa los Catastros Municipales, en sus respectivas jurisdicciones, contendrán los registros de información siguientes:<sup>29</sup> Físico y técnico del terreno: ubicación, linderos, colindancias, superficie, uso y valor catastral; Físico y técnico de la construcción: superficie, tipo, estado de conservación, edad, uso, destino y valor catastral; Administrativo: Datos de inscripción del predio en el Registro Público de la Propiedad, nombre del propietario o poseedor, nacionalidad, registro federal de contribuyente y domicilio para oír notificaciones y recibir documentos del propietario o poseedor; Geográfico: La información geográfica, geodésica, topográfica, fotográfica, aerofotográfica, de zonificación y regionalización; Económico y estadístico: nivel socioeconómico, equipamiento, infraestructura, servicios disponibles y rentabilidad en los predios de la zona; Jurídico: régimen y tenencia de la tierra; y Histórico: Cronología registral y catastral de los predios.

Que el Catastro en la actualidad esta siendo ejecutado por los Municipios del Estado en colaboración estrecha con el Ejecutivo del Estado y teniendo el propósito de vincular al Catastro con el Registro Publico de la Propiedad, para dar mayor certidumbre a los ciudadanos se hace necesario encaminar esfuerzos para hacer del catastro una institución eficiente, fortaleciéndola desde su Ley reglamentaria y así contribuir al desarrollo de la administración pública del Estado y sus Municipios.

Que como parte del primer componente: Marco Jurídico, surge la necesidad de adecuar ordenamientos y disposiciones legales a efecto de dotar al proceso de modernización de las bases y herramientas necesarias para la correcta y eficiente práctica de la función registral.

El Catastro es el área encargada de detectar las características de los bienes inmuebles ubicados en el territorio del Estado a través de los Ayuntamientos, conocer quienes son los propietarios de dichos bienes así como registrar su situación jurídica-económica para fines tanto legales como impositivos.

Hoy en día el catastro como institución de registro de la propiedad. Debe de evitar posibles conflictos entre vecinos de la comunidad, además, es un apoyo técnico para planear las obras de desarrollo urbano y principalmente, rural, en los caso de la instauración de los servicios públicos municipales, ya que conociendo las características físicas de las predios y el uso actual de la tierra y construcciones, se puede disponer de elementos para la planeación del desarrollo socio-económico de las diferentes regiones del Estado y de esta forma se puede facilitar la vinculación entre en catastro y el Registro Publico de la propiedad para que dicha vinculación conlleve el facilitar el proceso de regularización de la tenencia de la tierra.

Que la presente iniciativa propone adicionar al Artículo 6 fracción III en donde se establece la vinculación que deberá tener el catastro con el Registro Público de la Propiedad esto con la finalidad de que la información existente el Catastro coincida con la información que se inscriba en el Catastro para otorgar mayor seguridad jurídica a la población respecto de sus patrimonio o la adquisición del bienes.

De igual forma se adicionan los artículos 11, 12, 14, 15, 16, 17 en los cuales se establece la implementación del Consejo Estatal Catastral así como la forma en que se integrará, así mismo se señalan las facultades que tendrán cada uno de sus integrantes; lo anterior con la intensión de lograr la eficientar la actividad registral mediante la implementación de un órgano de evaluación y apoyo para el Instituto de Catastro.

Artículo 18 en el cual se busca la implementación de una Comité

Técnico el cual tendrá como finalidad en el ámbito de sus facultades asesorar al área técnica del Catastro para con ello hacer mas eficaz y eficiente el sistema catastral; lo anterior con la intención de permitir la participación ciudadana en la evaluación y control de las funciones del Instituto de Catastro.

Artículos 23, 24, 25, 26 se especifica con mayor precisión la calificación de los predios la cual será. Urbana, suburbana y rustica o rural con el objeto de facilitar la identificación de los predios.

de igual forma se adicionan los Artículos 29, 30, 31 mediante los cuales se otorga a la autoridad catastral la facultad de revisar los predios cualquiera que sea su clasificación ya sea por oficio o a solicitud del titular del predio para tomar nota de las modificaciones manifestadas y no manifestadas mediante inspecciones en los predios, a fin de confirmar los cambios habidos; estableciendo como motivo para aplicar las sanciones por omisiones, de manifestación de cambios en el predio con extemporaneidad de manifestaciones o falsedad de datos.

Artículos 86 y 87 en los artículos propuestos se especifica la forma en que deberá de integrarse la tabla de valores ya sea por valor unitario de suelo o de construcción para lo cual se identificará como Tabla de Valores Unitarios de Suelo: el municipio, la zona catastral, el número y tipo de área homogénea, el área base, la banda de valor y su vialidad, la manzana y el valor unitario y Tabla de Valores Unitarios de Construcción, se identificarán: el uso, la clase y el valor unitario. La intención de establecer debidamente desglosado en como se conformaran las tablas de valores es para hacer mas ágil el proceso registral.

En virtud de lo anteriormente expuesto presentamos ante este Órgano Colegiado la siguiente:

**“INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS A LA LEY DE CATASTRO DEL ESTADO DE PUEBLA”**

**ARTÍCULO 1.-** Esta Ley regirá en el territorio del Estado de Puebla la formación y conservación del Catastro, el que se declara de interés y de utilidad pública.

La interpretación y aplicación de la presente Ley y su Reglamento corresponde al Instituto de Catastro del Estado de Puebla, a través de las Autoridades en materia Catastral.

A falta de disposición expresa en cuanto a la aplicación e interpretación de esta Ley se aplicarán, supletoriamente, las del Código Fiscal del Estado.

**ARTÍCULO 2.-** Todos los bienes inmuebles ubicados dentro del territorio del Estado de Puebla deben estar inscritos en el Catastro de los Municipios, conforme a lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento.

**ARTÍCULO 3.-** Las disposiciones de la presente Ley, regulan:

**I.-** La integración, organización y funcionamiento del Catastro de bienes inmuebles.

**II.-** La forma, términos y procedimientos a que se sujetarán los trabajos Catastrales, y

**III.-** Las obligaciones que en materia de Catastro tienen los propietarios o poseedores de bienes inmuebles, y los Servidores Públicos Estatales o Municipales, así como los Fedatarios.

**ARTÍCULO 4.-** El Catastro, para efectos de esta Ley, es un sistema de información territorial para usos múltiples, estructurado por un conjunto de registros, tanto gráficos como numéricos, que contienen los datos referentes al inventario de inmuebles, de infraestructura y equipamiento urbano en la Entidad, y tiene como objetivos generales:

**I.-** Identificar y deslindar los bienes inmuebles;

**II.-** Integrar y mantener actualizada la información relativa a las características cuantitativas y cualitativas de los bienes inmuebles.

**III.-** Determinar los valores catastrales de los bienes inmuebles, con apego a la zonificación catastral y de valores unitarios vigentes, los que servirán entre otros, para calcular las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, fraccionamiento de ésta, división, consolidación, traslación, mejora y los que tengan como base el valor de los inmuebles.

**IV.-** Integrar la cartografía catastral del territorio del Estado.

**V.-** Integrar y mantener el inventario de infraestructura y equipamiento urbano del Estado; y

**VI.-** Aportar información técnica en relación a los límites del territorio del Estado y sus Municipios.

Los conceptos por ingresos derivados de las funciones que ejerza el Instituto de Catastro del Estado o de sus productos que venda, se enterarán a su patrimonio y serán parte de éste.

**ARTÍCULO 5.-** El Catastro del Estado de Puebla se integra por:

**I.-** El Catastro Estatal, a cargo del Ejecutivo del Estado, que es el Sistema de Información Catastral del Estado de Puebla, que se sustenta y actualiza con los Catastros Municipales, para fines Fiscales, jurídicos, administrativos,

geográficos, estadísticos, socioeconómicos y de planeación; y

**II.-** El Catastro Municipal de cada Ayuntamiento, que es el Sistema de Información Catastral que contiene el censo y los datos estadísticos resultantes de las funciones técnicas, analíticas, valorativas, recaudatorias y registrales de los predios ubicados en el territorio de los Municipios, para fines fiscales, jurídicos, administrativos, geográficos, estadísticos, y de planeación.

**Artículo 6.-** En forma enunciativa los Catastros Municipales, en sus respectivas jurisdicciones, contendrán los registros de información siguientes:

**I.-** Físico y técnico del terreno: ubicación, linderos, colindancias, superficie, uso y valor catastral;

**II.-** Físico y técnico de la construcción: superficie, tipo, estado de conservación, edad, uso, destino y valor catastral;

**III.- Administrativo: Datos de inscripción del predio en el Registro Público de la Propiedad, nombre del propietario o poseedor, nacionalidad, registro federal de contribuyente y domicilio para oír notificaciones y recibir documentos del propietario o poseedor;**

**IV.-** Geográfico: La información geográfica, geodésica, topográfica, fotográfica, aerofotográfica, de zonificación y regionalización;

**V.-** Económico y estadístico: nivel socioeconómico, equipamiento, infraestructura, servicios disponibles y rentabilidad en los predios de la zona;

**VI.-** Jurídico: régimen y tenencia de la tierra; e

**VII.-** Histórico: Cronología registral y catastral de los predios.

De toda modificación que se genere a los registros de los catastros municipales se hará del conocimiento al Catastro Estatal.

El Catastro del Estado y el de los Municipios se integran por el conjunto de planos, censos, padrones, documentos y registros que forman el inventario de los bienes inmuebles de la Entidad.

**ARTÍCULO 6.-** Derogado.

**ARTÍCULO 7.-** Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles ubicados en el territorio del Estado, están obligados a manifestar la existencia, las características y modificaciones que sufran sus inmuebles, en los plazos y términos que señale esta Ley y su Reglamento.

**ARTÍCULO 8.-** Cuando en esta Ley y su Reglamento se haga alusión al Instituto, será el Instituto de Catastro del Estado de Puebla; cuando se refiera al Consejo, será el Consejo Directivo del Instituto de Catastro del Estado de Puebla; y cuando se haga referencia a la Ley, se entenderá que se trata de la Ley de Catastro del Estado de Puebla.

**ARTÍCULO 9.-** Son autoridades del Catastro del Estado:

I.- El Gobernador del Estado.

II.- El Consejo Directivo del Instituto de Catastro del Estado;

III.- El Director General del Instituto de Catastro del Estado;

IV.- El Director de Gestión Catastral del Instituto de Catastro del Estado; y

V.- Los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, o sus entidades, encargadas de realizar la función catastral.

Las autoridades catastrales deberán realizar las actividades necesarias para cumplir con los objetivos de la presente Ley y su Reglamento.

**ARTÍCULO 10.-** Compete al Gobernador del Estado:

I.- Establecer las políticas, normas y lineamientos generales del Catastro y evaluar su cumplimiento.

II.- Aprobar la formulación de la Zonificación Catastral y de los Valores Unitarios de suelo y de construcción.



**III.-** Suscribir acuerdos de coordinación en materia de Catastro con Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal y con otras Entidades Federativas.

**IV.-** Las demás que expresamente le determine esta Ley.

**Artículo 11.-** El Consejo Directivo del Instituto de Catastro del Estado es el Órgano de análisis y apoyo técnico y normativo de las funciones catastrales que se realicen en el Estado, en los términos de este ordenamiento.

**Artículo 12.-** El Consejo Directivo Estatal del Instituto de Catastro estará integrado por:

**I.-** El Ejecutivo del Estado de Puebla, quien lo presidirá por sí o por conducto del servidor público que éste designe;

**II.-** Los Presidentes Municipales de cada Ayuntamiento; y

**III.-** El Secretario Técnico.

**Los integrantes del Consejo Estatal Catastral no percibirán remuneración alguna en el ejercicio de sus funciones dentro del Consejo.**

**ARTÍCULO 13.-** Son atribuciones del Consejo Directivo del Instituto de Catastro del Estado:

**I.-** Establecer las políticas y programas tendientes a lograr los objetivos del Catastro.

**II.-** Vigilar el estricto cumplimiento del Programa Estatal de Catastro.

**III.-** Determinar, dentro de la planeación, las políticas y directriz para que los Ayuntamientos delimiten y actualicen las zonas catastrales y valores unitarios, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley;

**IV.-** Proponer al Gobernador del Estado la suscripción de convenios de coordinación, colaboración o asistencia técnica, con dependencias y entidades del sistema federal y de otros Estados, para actualizar el Catastro y por ende la eficiencia del servicio; y

**V.-** Las demás que le imponga esta Ley y su Reglamento.

**VI.-** Se deroga.

**Artículo 14.-** El Consejo Estatal Catastral sesionará en forma ordinaria una vez cada seis meses, y en forma extraordinaria cuantas veces sea necesario, a convocatoria expresa de su Presidente en los términos que determina esta Ley o bien cuando así se lo soliciten por escrito cuando menos cinco de sus miembros.

Para poder sesionar válidamente requerirá cuando menos de la presencia del 50 por ciento mas uno de sus integrantes y sus acuerdos y resoluciones se tomarán por mayoría de votos.

Si el día señalado para la sesión del Consejo no se cumpliera la mayoría de asistencia requerida para su validez, al siguiente día hábil se expedirá una segunda convocatoria. En este caso, la sesión a celebrarse será en un plazo no menor a una semana ni mayor a quince días, contados a partir de la expedición de esta segunda convocatoria.

Cuando se reúnan por virtud de una segunda convocatoria, la sesión se celebrará válidamente cualquiera que sea el número de los presentes que concurran.

Las sesiones podrán llevarse a cabo en la sede que previamente se acuerde por sus miembros.

Los miembros del Consejo podrán hacerse representar a las sesiones por el servidor público que previamente señalen para tal efecto.

**Artículo 15.- El Presidente del Consejo Estatal Catastral tendrá las siguientes atribuciones:**

**I.- Convocar a las sesiones ordinarias o extraordinarias del Consejo que se requieran o que se le soliciten, con una anticipación de cuando menos una semana;**

**II.- Declarar la instalación de la asamblea del Consejo, previa verificación del quórum legal requerido;**

**III.- Fungir como moderador en las sesiones del Consejo;**

**IV.- Auxiliarse del Secretario Técnico.**

**El Secretario Técnico será designado por la mayoría de los miembros del consejo que se encuentren presentes.**

**Artículo 16.- El Secretario Técnico tendrá las siguientes atribuciones:**

**I.- Tomar debida nota de las votaciones y de los acuerdos o resoluciones que se hubieren aprobado en los términos de este ordenamiento;**

**II.- Llevar el registro y archivo de los documentos y actas de que conozca o emita el Consejo;**

**III.- Solicitar los acuerdos y resoluciones aprobados por el Consejo para proceder a su publicación;**

**IV.- Las demás que el consejo Estatal Catastral le designe.**

**Artículo 17.- Las convocatorias a las sesiones del Consejo Estatal Catastral deberán contener invariablemente:**

**I.- Lugar, fecha y hora a que se convoca a la sesión, expresando si es ordinaria o extraordinaria y si es primera o segunda convocatoria;**

**II.- La relación pormenorizada de los asuntos que se proponen tratar como puntos del orden del día;**

**III.- Si dentro de los puntos de orden del día se propone la discusión y aprobación de documentos o información, deberá anexarse la misma, junto con la convocatoria respectiva;**

**Artículo 18.- El Consejo Directivo del Instituto de Catastro del Estado será asesorado por el área técnica del Catastro Estatal y por un Comité técnico integrado por servidores públicos, fedatarios y particulares, cuyo ejercicio profesional o experiencia puedan coadyuvar con las atribuciones que corresponden al Consejo.**

**En la integración del Comité Técnico, será mayoría la participación ciudadana, pudiendo invitarse a los representantes de los Colegios o Asociaciones de profesionistas que tengan vinculación con los servicios catastrales, incluidas agrupaciones de colonos.**

**Las funciones que desempeñe el Comité Técnico serán honoríficas.**

**ARTÍCULO 19.- Son atribuciones del Director General del Instituto de Catastro del Estado:**

**I.- Proponer al Consejo las normas técnicas y administrativas para la formulación y actualización del Programa Estatal de Catastro, considerando los Planes y Programas de Desarrollo Urbano, las que orientarán a los Municipios**

para la elaboración de las zonas catastrales y los valores unitarios de terreno y construcción, así como la identificación, registro, valuación, nueva valuación o revaluación, y deslinde de los bienes inmuebles ubicados en el Estado;

**II.-** Se deroga;

**III.-** Se deroga;

**IV.-** Establecer las normas técnicas y administrativas aplicables a la realización de las operaciones catastrales.

**V.-** Elaborar y mantener actualizada la cartografía catastral del Estado;

**VI.-** Autorizar a los servidores públicos del Instituto de Catastro del Estado, o a particulares, para que realicen actividades específicas catastrales, que no sean exclusivas de los Municipios;

**VII.-** Suscribir acuerdos y convenios de coordinación, colaboración, o asistencia técnica, con los Municipios que lo soliciten, y de coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como contratos de servicios especializados, para la concurrencia de la práctica del Catastro ordenada, asistida y eficaz;

**VIII.-** Elaborar los Proyectos de Reglamentos, así como los manuales e instructivos, que se originen con motivo de la aplicación de esta Ley y su Reglamento.

**IX.-** Se deroga;

**X.-** Elaborar, en coordinación con la Secretaria de Gobernación, los estudios técnicos para apoyar la determinación de los límites del territorio del Estado y de los Municipios;

**XI.-** Integrar, conservar y actualizar la información catastral del Estado, en coordinación con los Municipios;

**XII.-** Se deroga;

**XIII.-** Se deroga;

**XIV.-** Solicitar a las dependencias y entidades los datos, documentos e informes que consideren necesarios para mantener actualizada la cartografía catastral, el padrón de inmuebles y el inventario de infraestructura y equipamiento urbano de la Entidad;

**XV.-** Se deroga;

**XVI.-** Se deroga;

**XVII.-** Se deroga;

**XVIII.-** Se deroga;

**XIX.-** Se deroga;

**XX.-** Expedir, previa aprobación del Consejo Directivo del Instituto de Catastro del Estado, los instructivos o manuales que den origen a la aplicación de esta Ley y su Reglamento;

**XXI.-** Se deroga;

**XXII.-** Se deroga;

**XXIII.-** Se deroga;

**XXIV.-** Efectuar los levantamientos topográficos por método directo o fotogramétricos, requeridos por los particulares y dependencias estatales o municipales;

**XXV.-** Se deroga;

**XXVI.-** Suscribir convenios de coordinación, colaboración o asistencia técnica, con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley o para el uso de la información catastral;

**XXVII.-** Determinar los valores correspondientes a bienes inmuebles, y revisar y aprobar los avalúos de éstos, con apego a las normas y políticas de valuación aplicables, para efectos diversos a los de orden fiscal municipal;

**XXVIII.-** Proponer las normas técnicas y estándares para la elaboración y uso de productos del sistema cartográfico estatal, en congruencia con la Ley de Información Estadística y Geográfica;

**XXIX.-** Integrar el sistema cartográfico para uso catastral;

**XXX.-** Estructurar las bases de datos geográficos y alfanuméricos que aseguren la integración de un sistema de información único e interactivo en la gestión territorial;

**XXXI.-** Integrar y mantener el inventario de infraestructura y equipamiento urbano del Estado;

**XXXII.-** Vigilar que los servicios especializados que sean contratados para la generación de productos del sistema cartográfico estatal, cumplan las normas técnicas y especificaciones establecidos para cada uno de ellos; y

**XXXIII.-** Las demás establecidas por esta Ley, reglamentos, convenios y decretos del Congreso del Estado.

Para el ejercicio de las atribuciones contenidas en este artículo, el Director General del Instituto de Catastro del Estado se auxiliará de los servidores públicos que establezca el Reglamento, y podrá desconcentrar sus actividades a través de las delegaciones catastrales, distribuidas en el territorio del Estado.

El Reglamento señalará los requisitos que deberán cumplir los particulares para ejercer las autorizaciones a que se refiere la fracción VI de este artículo, así como los lineamientos aplicables al respecto.

**ARTÍCULO 20.-** Corresponde a los Ayuntamientos:

**I.-** Se deroga;

**II.-** Se deroga;

**III.-** Integrar, conservar y actualizar la información catastral del Municipio, con base en la presente Ley y su Reglamento;

**IV.-** Ordenar la inscripción de los bienes inmuebles en el padrón catastral y mantenerlo actualizado;

**V.-** Asignar registro catastral a cada uno de los bienes inmuebles que se encuentren en el Municipio;



**VI.-** Solicitar de las dependencias y organismos federales, estatales y municipales, así como de los propietarios o poseedores de bienes inmuebles, los datos, documentos e informes que se consideren convenientes, para lograr los objetivos de su Catastro;

**VII.-** Determinar los valores catastrales correspondientes a cada inmueble, con apego a la zonificación catastral y de valores unitarios vigentes, los que servirán, entre otros, para calcular las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, fraccionamiento de ésta, división, consolidación, traslación, mejora y los que tengan como base el valor de los inmuebles;

**VIII.-** Ratificar o rectificar los datos proporcionados por los propietarios o poseedores, respecto de sus predios para determinar y registrar los verdaderos datos catastrales;

**IX.-** Elaborar y mantener actualizada la cartografía catastral;

**X.-** Elaborar los estudios y proponer al Congreso del Estado las zonas catastrales y las tablas de valores unitarios del suelo y construcciones que servirán como base para el cálculo de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

En la realización de los estudios a que se refiere esta fracción, los Municipios podrán solicitar la asesoría y asistencia del Instituto de Catastro del Estado, de acuerdo a lo estipulado en los convenios de coordinación, colaboración o asistencia técnica. Si el Ayuntamiento no cumple con lo expuesto en ellos, el Congreso del Estado podrá actualizarlos por medio de los indicadores que decida aplicar el Ayuntamiento;

**XI.-** Los Municipios, al elaborar y posteriormente remitir al Congreso del Estado la Ley de Ingresos, deberán observar que las tasas aplicables para el cobro de contribuciones sobre propiedad inmobiliaria, en zonas catastrales o valores unitarios, garanticen los principios de proporcionalidad y equidad;

**XII.-** Autorizar la suscripción de convenios de coordinación, colaboración y asistencia técnica, para la eficiencia del Catastro, con dependencias y entidades del Gobierno Estatal, con los Municipios de la propia Entidad o con

Municipios de otros Estados. En este último caso, previa aprobación de la Legislatura Local;

**XIII.-** Aplicar las normas técnicas y administrativas vigentes para la identificación, registro, valuación, nueva valuación o revaluación, y deslinde de los bienes inmuebles ubicados en el Municipio y en general para la realización de acciones catastrales;

**XIV.-** Controlar y vigilar que los valores catastrales de terreno y construcción sean formulados y aplicados conforme a las normas técnicas y de actualización autorizadas;

**XV.-** Elaborar los proyectos de la división de las zonas urbanas en regiones catastrales, considerando los planes y programas de desarrollo urbano;

**XVI.-** Certificar copias de las manifestaciones, planos, y demás documentos relacionados con los predios, a solicitud de los interesados, previo pago de los derechos correspondientes;

**XVII.-** Efectuar actividades de deslindes catastrales;

**XVIII.-** Formular los estudios de cada población, de acuerdo al crecimiento de las mismas, previendo su futuro para delimitar el perímetro urbano, y a la vez, ser documento de consulta respecto a la nomenclatura de calles y predios de la población;

**XIX.-** Conocer, substanciar y resolver el procedimiento de aclaración y el que prevé la presente Ley;

**XX.-** Imponer las sanciones por infringir las disposiciones de esta Ley y su Reglamento;

**XXI.-** Proponer reformas y adiciones al Reglamento de la Ley de Catastro;

**XXII.-** Suscribir en el Registro de Bienes sujetos a custodia, la base de datos que integran el padrón inmobiliario del Catastro; conservar las cartografías impresas y digital, sus respaldos, los programas fuentes del sistema de gestión catastral y tributario; así como preservar su integridad para la transferencia controlada de los cambios administrativos en la función pública; y

**XXIII.-** Las demás establecidas por esta Ley, su Reglamento, decretos y convenios aplicables.

**ARTÍCULO 21.-** En el ejercicio de las atribuciones a que se refiere el artículo 13 fracción II de esta Ley, los Ayuntamientos deberán observar las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, Convenios de Colaboración, así como las normas técnicas y administrativas en materia de Catastro aprobadas por el Instituto. Asimismo, los Ayuntamientos deberán proporcionar, en forma oportuna, a la Dirección del Instituto, la información relativa para integrar el Padrón Catastral del Estado.

**ARTÍCULO 22.-** Son obligaciones de los servidores públicos del Instituto de Catastro del Estado y de los Municipios, en ejercicio del servicio catastral:

**I.-** Efectuar todas las actividades necesarias para lograr los objetivos del Catastro, con apego a la presente Ley y su Reglamento; y

**II.-** Las demás que les impongan el Consejo y el Director General del Instituto de Catastro, o en su caso, la autoridad catastral municipal competente.

### **De la Clasificación de los Predios**

**Artículo 23.-** Para los efectos del Catastro Municipal, la propiedad se clasifica en urbana, suburbana, rústica o rural.

**Artículo 24.- Se entiende por propiedad urbana:**

Los bienes inmuebles que están ubicados dentro de los perímetros de las poblaciones urbanas destinados para habitación, comercio e industrias y prestaciones de servicio común.

**Artículo 25.- Se entiende como propiedad suburbana:**

Los bienes inmuebles ubicados fuera de los perímetros de las poblaciones, con valores de mercado intermedios entre los predios urbanos y de los rústicos, determinados por su proximidad a las poblaciones en proceso de crecimiento, aun cuando estén destinados a la explotación agrícola, pecuaria, forestal, frutícola o industrial rural. Quedarán también comprendidos dentro de esta clasificación, los predios destinados a fraccionamientos denominados "campestres", "granjas" o cualesquiera otros que sean fraccionados o lotificados y en general todas aquellas zonas fuera de los perímetros poblacionales en las que se presten servicios municipales básicos.

**Artículo 26.- Se entiende por propiedad rústica o rural:**

Los bienes inmuebles que estuvieren destinados en forma permanente a la explotación agrícola, pecuaria, forestal, frutícola o actividades equivalentes en predios ubicados fuera de las zonas clasificadas como suburbanas, de acuerdo con las delimitaciones previas establecidas en los planos reguladores o en los parciales y que además conserven valores en la plaza, contemplados en enajenaciones u operaciones contractuales, generadores de producción o explotación económica.

## **TÍTULO SEGUNDO**

### **DE LAS OPERACIONES CATASTRALES**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 27.-** Para el cumplimiento de los objetivos señalados en la presente Ley, el Instituto, a través de las Autoridades Catastrales, ejecutará en forma enunciativa y no limitativa, las operaciones Catastrales de localización y levantamiento de predios; procederá a La elaboración de cartografía, valuación de predios, y en general, todas aquéllas que tiendan a la formación,

conservación y mejoramiento del Catastro, pudiendo utilizar los sistemas técnicos y administrativos más apropiados en cada caso.

**ARTÍCULO 28.-** La localización y levantamiento de predios, comprende las operaciones y trabajos necesarios para determinar las características de los mismos, tales como ubicación, topografía, uso, infraestructura, construcciones, valor y en general los datos de carácter jurídico, socioeconómico y estadístico necesario para los fines del Catastro.

**Artículo 29.-** En todo tiempo se podrá llevar a cabo la revisión catastral de predios urbanos, suburbanos o rústicos, para tomar nota de las modificaciones manifestadas y no manifestadas

**Artículo 30.-** Las alteraciones que afecten linderos, construcciones nuevas, ampliaciones, demoliciones, fusiones de predios o cualquier otra modalidad a bienes inmuebles, ocurridas en cualquier período, serán revisadas por la Autoridad Municipal del Catastro, mediante inspecciones en los predios de que se trate, a fin de confirmar los cambios habidos; siendo motivo para aplicar las sanciones que la Ley y la de Ingresos Municipal determinen, por omisiones, extemporaneidad de manifestaciones o falsedad de datos.

**Artículo 31.-** Las autoridades catastrales municipales practicarán las operaciones a que se refiere este capítulo, de oficio o a solicitud del titular del predio.

## **TÍTULO SEGUNDO DE LAS ACCIONES CATASTRALES**

### ***CAPÍTULO ÚNICO***

**ARTÍCULO 32.-** Con base en los elementos físicos del predio y datos necesarios, se elaborarán los planos catastrales, para formar un registro gráfico de los lugares y características de los terrenos y sus construcciones.

Los registros catastrales estarán integrados de manera que permitan su aprovechamiento múltiple; se organizarán bajo el concepto de registro único y serán compatibles en la formación de una base de datos interactiva.

**ARTÍCULO 33.-** Todos los predios ubicados en la jurisdicción de cada Municipio, deberán ser valuados por la autoridad catastral municipal, quien determinará sus valores catastrales, conforme a la Ley y reglamentos.

**ARTÍCULO 34.-** Las inspecciones a que se refiere el artículo anterior, se efectuarán por mandamiento escrito de Autoridad competente y por el personal debidamente acreditado.

**ARTÍCULO 35.-** La autoridad catastral municipal, para el cumplimiento de sus acciones, ordenará la práctica de inspecciones de predios, con el objetivo de recabar los datos necesarios para conformar el Catastro.

**ARTÍCULO 36.-** Si como resultado de la inspección a un predio hubiese diferencias en medidas, colindancias y superficies, con los datos inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, la autoridad catastral municipal procederá a la rectificación correspondiente, a efecto de inscribir los datos correctos.

**ARTÍCULO 37.-** Cuando la autoridad catastral municipal competente, a solicitud, practique actividades de deslinde, de rectificación o de aclaración de linderos, deberá hacerlo en presencia de los propietarios o poseedores legítimos y de sus similares colindantes, o de sus representantes legales si estuvieren presentes, quienes deberán ser notificados previamente, para que manifiesten las aclaraciones o lo que a su derecho convenga. El solicitante pagará los derechos correspondientes a la actividad catastral.

De las actuaciones anteriores, se suscribirá acta circunstanciada, que firmarán quienes hubiesen intervenido, entregándose copia a cada uno de ellos para el ejercicio de sus derechos.

**ARTÍCULO 38.-** La autoridad catastral municipal deberá notificar a los propietarios o poseedores de predios, las actividades o visitas catastrales que pretenda realizar a sus inmuebles. Si la notificación es dentro del procedimiento y con referencia a un terreno baldío, se hará en el domicilio indicado, a excepción de lo que estipula la fracción I del artículo 34 de esta Ley.

Si conforme al artículo indicado en el párrafo anterior, procediese volver a valuar, éstas se determinarán con base en las tablas de valores unitarios para terreno y construcción, publicadas en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULO 39.-** Si por alguna circunstancia la autoridad no puede notificar a los propietarios o poseedores de predios, ya sea por ausencia o por que éstos se nieguen a recibir el documento, la notificación se realizará conforme lo dispone el Código Fiscal del Estado.

**ARTÍCULO 40.-** La valuación tiene por objeto el asignar por procedimientos técnicos, un valor determinado a los inmuebles ubicados en el Estado, de acuerdo a lo establecido por esta Ley y su Reglamento.

**ARTÍCULO 41.-** La valuación de predios inscritos por primera vez en el padrón catastral, se revaluarán conforme lo dispone el artículo 34 de esta Ley, incluyendo los valores actuales de los terrenos y construcciones, e instalaciones especiales y accesorias.

**ARTÍCULO 42.-** Para determinar el valor catastral de cada predio, se aplicará la zonificación catastral y los valores unitarios que correspondan para el terreno y construcciones, aprobados por el Congreso del Estado.

**ARTÍCULO 43.-** La actualización de la zonificación catastral y los valores unitarios a que se refiere el artículo anterior, se realizarán anualmente por la autoridad catastral municipal, o en caso de convenio, por el Instituto de Catastro del Estado, de acuerdo a los criterios siguientes:

I.- Se aplicará el Índice Nacional de Costo de Edificación de la Vivienda de Interés Social (INCEVIS) al terreno, o en su caso, el que lo reemplace

conforme a la Ley, aplicando el Índice Nacional de Precios al Consumidor, publicados por el Banco de México;

**II.-** En los casos de creación de fraccionamientos y asentamientos humanos irregulares, se determinará comparativamente con otros u otros de características similares; y

**III.-** Para la construcción de obras públicas o privadas, de cuyo resultado se obtenga una disminución o aumento al valor de los inmuebles, de acuerdo al estudio realizado en la zona de influencia, se aplicarán los factores siguientes:

**a).-** Tipo y calidad de servicios públicos.

**b).-** Clasificación de fraccionamiento, según la Ley de Fraccionamientos del Estado de Puebla;

**c).-** Ubicación del fraccionamiento o asentamiento humano.

**d).-** Características de asentamientos cercanos; y

**e).-** Valor de mercado.

Para asignar el valor de mercado, se determinará éste, comparando el precio del fraccionamiento o asentamientos humanos con otras características similares, mismo que deberán ser acordes a los factores indicados.

Asimismo, la actualización de valores no está sujeta a convenios particulares, generales o de otro tipo, en razón de su naturaleza técnica o estadística.



**ARTÍCULO 44.-** La actualización de la Zonificación Catastral y Valores Unitarios será aprobada por el Congreso del Estado y publicada en el Periódico Oficial de la Entidad.

**ARTÍCULO 45.-** Las tablas de valores se integrarán por valores unitarios de suelo y de construcción.

En la Tabla de Valores Unitarios de Suelo se identificarán: el municipio, la zona catastral, el número y tipo de área homogénea, el área base, la banda de valor y su vialidad, la manzana y el valor unitario.

En la Tabla de Valores Unitarios de Construcción, se identificarán: el uso, la clase y el valor unitario.

**Artículo 46.-** Para los efectos a que alude el artículo anterior, la tabla de valores unitarios tomará en cuenta:

I.- La calidad de los servicios públicos, existencia y disponibilidad de los mismos, uso de suelo, infraestructura urbana y equipamiento, régimen jurídico de la tenencia de la tierra, así como el nivel socioeconómico de la población, tipo y calidad de las construcciones, que sean similares dentro de una circunscripción territorial. Teniendo consecuentemente valores inmobiliarios semejantes, se constituye una área homogénea, a la que se le asignará un valor unitario de suelo promedio de los valores inmobiliarios que en ella existan;

II.- Dentro del área homogénea pueden existir franjas denominadas bandas de valor, que por sus características den lugar a que los inmuebles cuyo acceso principal esté sobre ella, puedan tener un valor unitario de suelo diferente al de la propia área homogénea;

III.- Para determinar una banda de valor se considerarán: las condiciones de los servicios públicos; la circulación peatonal o vehicular, las características de las actividades económicas que se desarrollen; el uso de suelo; la existencia de vialidades de alta velocidad; canales conductores de aguas residuales; panteones; barrancas y otros factores que puedan modificar el valor de la franja, respecto del que corresponda

al área homogénea;

**IV.- Para identificar la banda de valor que le corresponde a un inmueble, se considera como acceso principal, el de número oficial.**

**Artículo 47- Para efectos de clasificación, los valores unitarios de construcción atenderán al uso y a las características de las edificaciones, tales como:**

**Por cuanto al uso: habitacional, comercial, industrial, de equipamiento y especial, que a su vez se divide en clases, de acuerdo con el proyecto de la construcción y material empleado en la obra básica; cuyas definiciones se señalan en los criterios de clasificación para el valor unitario de construcción siguientes:**

**I.- Uso Habitacional.- Se destina a la vivienda y resguardo de la población donde ésta reside en forma individual o colectiva:**

**1.- Clase A.- Realizadas sin proyecto, con materiales de mala calidad; cimentación de piedra, muros de adobe, o tabicón o tabique rojo, en algunos casos con pocos castillos; techos de madera (vigas o polines); perfiles metálicos estructurales o tubulares; cubierta de teja de barro o lámina galvanizada, de asbesto o traslúcida;**

**2.- Clase B.- Realizadas sin proyecto o parcialmente definidas, con materiales económicos y ejecución de baja calidad; cimentación de mampostería o zapatas corridas; muros de tabique o tabicón o block con castillos y cadenas de concreto; techos de concreto, ocasionalmente con vigas de madera con pendiente;**

**3.- Clase C.- Realizadas con proyecto definido; con materiales de calidad económica, construcciones en serie; cimentación de zapatas corridas o losas de cimentación de concreto; muros de tabique o tabique vidriado, con castillos y cadenas de concreto o prefabricados; techos de concreto o prefabricados;**

**4.- Clase D.- Realizadas con proyecto definido, con materiales de mediana calidad; cimientos de mampostería o zapatas corridas de concreto, algunos muros de contención; muros de adobe o tabique o tabicón con castillos y cadenas; techos de concreto o bóveda catalana o terrado con vigas de madera, enladrillado;**

**5.- Clase E.- Realizadas con proyecto definido funcional y de calidad; con**

materiales de buena calidad; cimientos de mampostería con dalas de desplantes y/o zapatas corridas o aisladas de concreto; muros de contención de piedra o de concreto; muros de adobe o tabique o tabicón o piedra o tabique edificados con castillos o columnas y cadenas de concreto; techos de losa maciza o aligerada (nervada o reticular) o losa de acero de claros de hasta 8 metros o bóveda catalana o terrado o vigería con tabla, capa a la comprensión y malla;

6.- Clase F.- Realizadas con proyecto de calidad con detalles especiales; materiales de buena calidad y de lujo; cimientos de mampostería con calza de desplante y/o zapatas aisladas con contra trabes de liga o zapatas corridas; muros de contención de piedra o de concreto con sistemas especiales; muros de adobe estabilizado o de tabique o tabicón o block o piedra labrada con castillos y columnas, y cadenas y trabes de concreto, con detalles de cantera; techos de losa reticular o losa de acero o bóveda catalana o terrado o losa de diseño especial (tridilosas con capa de comprensión de concreto), con claros hasta de 10 metros, impermeabilizado de membrana de aluminio, enladrillado o teja de barro vidriada.

II.- Uso Comercial.- Se destina a las actividades mercantiles de bienes o servicios y, en ocasiones, el acopio y almacenamiento de ciertas mercancías:

1.- Clase Económica A.- Realizadas sin proyecto; con materiales económicos y ejecución de baja calidad; cimentación de mampostería y zapatas corridas con secciones mínimas; muros de tabique o tabicón o block con cadenas y castillos de concreto; techos de losa maciza de concreto, vigas de madera con duela y capa de comprensión de concreto con poco acero, enladrillado, ocasionalmente;

2.- Clase Regular B.- Realizadas con proyecto definido y funcional; con materiales de mediana calidad; cimentación de mampostería o zapatas aisladas o corridas de concreto armado con sección típica; muros de tabique o tabicón o block con cadenas y castillos de concreto; techos de losa aligerada o maciza de concreto, vigueta o bovedilla o bóveda catalana o terrado o paneles de unicel con malla de acero y concreto o vigería con tabla o capa de comprensión o malla, enladrillado, teja de barro o vidriada;

3.- Clase Buena C.- Realizadas con proyecto definido funcional y de calidad; con materiales de buena calidad; cimentación de zapatas aisladas o corridas con sección, según los claros; muros de contención de concreto o piedra; muros de tabique, tabicon, block, piedra o tabique, muros o muretes de tabla o madera; techos de losa maciza o aligerada o losa de acero con claros de hasta 10 metros alternativamente, bóveda

catalana con claros de hasta 5 metros, viguería con tabla y capa de comprensión con malla, enladrillada o reja de barro o vidriada;

4.- Clase Muy Buena D.- Realizadas con proyecto de calidad con detalles especiales; con materiales de buena calidad y de lujo, de fabricación nacional e importados; cimentación de zapatas aisladas con contra trabes de liga o corrida con sección según los claros; muros de contención de concreto o piedra o cimentaciones especiales (pilotes); muros de tabique o tabicon o block o piedra o tabique, detalle de cantera o mármol en fachadas; techos de losa maciza con claros de hasta de 6 metros o losa reticular con claros de hasta 12 metros o bóveda catalana o terrado con claros de hasta 6 metros.

III.- Uso Industrial.- Se destina a las actividades fabriles y de almacenamiento de materiales de materias primas y productos relacionados con la industria extractiva, manufactura de ensamble, de bebidas, de alimentos agrícolas, pecuarias, forestal, textil, de calzado y química:

1.- Clase Económica A.- Realizadas sin proyecto; con materiales de calidad económica; cimientos de zapatas corridas o mampostería con salas de concreto armado; muros de tabique o tabicon o block, con alturas de hasta 3.6 metros en flancos; techos de lámina galvanizada o asbesto o acanalada con soportes de madera y con pequeñas estructuras de varilla o de ángulo;

2.- Clase Ligera B.- Realizadas con proyecto definido y funcional; con materiales de mediana calidad; cimientos de mampostería o zapatas corridas o aisladas de concreto; muros de tabique o tabicón con cadenas y castillos, de block con castillos ahogados, faldones de lámina zintro o asbesto, celosías de tabicon o tabique, lámina metálica traslúcida con alturas de hasta 5.60 metros en los flancos; techos de lámina zintro o pintro o de asbesto, acanalada de fibra de vidrio, sobre armadura de largueros metálicos de monten, canales rigidizantes, láminas de asbesto tipo, entre pisos de tabla y armadura de ángulo;

3.- Clase Mediana C.- Realizadas con proyecto definido y funcional; materiales de buena calidad; estructuras que soportan el techo y adicionalmente otras cargas, con perales superiores a 1.10 metros; cimientos de zapatas corridas o aisladas de concreto con contra trabes eventualmente mampostería; muros de tabique o tabicon o block con castillos, cerramientos y columnas de concreto en algunas áreas, faldones con estructura y lámina metálica acanalada, con alturas aproximadas de 7.50 metros en los flancos, faldones de lámina metálica en fachadas; techos de lámina zintro o pintro o asbesto, lámina

acanalada, acrílico (arco diente de sierra o dos aguas), armadura con largueros metálicos de monten, canales, entrepisos (mezanine) de tabla y armaduras de ángulo o siporex o arcotec impermeabilizante en caso de siporex; instalaciones especiales como: subestación eléctrica, extractor de aire atmosférico, planta eléctrica de emergencia;

4.- Clase Pesada D.- Para su construcción se requiere de diseño especial con materiales de buena calidad o especiales; estructuras que pueden soportar el sistema de techado y adicionalmente cargas como grúas viajeras (polipastos de más de 15 toneladas); cimientos de concreto armado en zapatas aisladas con contra trabes o corridas, diseños especiales para zonas específicas; muros de block o paneles metálicos o muros de concreto reforzado o metálicas embebidas con altura de 9.5 metros en los flancos, faldones de lámina en fachadas, lámina pintro o zintro con soporte de estructura metálica de alta capacidad de carga, elementos concreto, prefabricados Y, TT o T o arcotec; techos de concreto entortado relleno y acabado final, con impermeabilización; instalaciones especiales como: infraestructura para grúa viajera, planta de luz de emergencia, subestación eléctrica, soportes para ductos de aire y aceite, sistema de ventilación;

5.- Clase Chimenea E.- Cimientos de concreto, mediante zapatas corridas o losas de cimentación o de diseño especial; muros de concreto, con sección variable, lambrines a base de concreto con pintura vinílica con anillo de descarga de concreto y en chimenea metálica con pintura especial con escalera marina protegida por perfiles estructurales, en el tiro acero al carbón de 3/16”;

6.- Clase Complementaria Baja F.- Edificaciones destinadas al apoyo del proceso productivo de una industria, fuera o dentro de las naves principales; cimentación con cadenas de concreto; muros de tabique o tabicon o block o tabique vidriado con castillos y cerramientos de concreto, con divisiones de paneles de tabla roca o lámina metálica (pintro o zintro); techos de losa maciza de concreto, claros de hasta 4 metros, normalmente se utiliza el piso de la nivel o el de la edificación en donde se encuentra incorporada; acabados de calidad económica;

7.- Clase Complementaria Media G.- Edificaciones destinadas al apoyo del proceso productivo de una industria, fuera o dentro de las naves principales, con cimientos de mampostería y cadenas de concreto; muros de tabique o tabicon o block o tabique vidriado con castillos y cerramientos de concreto, con divisiones de paneles de tabla roca o lámina metálica (pintro o zintro); techo de losa maciza de concreto o losas aligeradas de vigueta o bovedilla con claros de hasta 6 metros; normalmente con pisos propios de concreto armado; acabados de

mediana calidad;

**8.- Clase Complementaria Alta H.- Edificaciones destinadas al apoyo del proceso productivo de una industria, fuera de las naves principales con cimientos de mampostería o zapatas o corridas, sus dimensiones van de acuerdo con el diseño; muros de tabique o tabicón o block o tabique vidriado con castillos y cerramientos de concreto, con divisiones de paneles de tabla roca o lámina metálica (pintro o zintro); techos de losas aligeradas de viguetas o bovedilla o nervadas o reticulares con claros de hasta 8 metros ; pisos propios de concreto armado con recubrimientos ; acabados de buena calidad;**

**9.- Clase Cisterna I.- Cimientos a base de losas y cadenas de desplante, muros de tabique o tabicón o concreto armado con sistema de bombeo, recubrimientos en pisos y en muros de cemento pulido; plafones de cemento pulido aparente; escalera marina de tubo macizo;**

**10.- Clase Tanque Metálico J.- Cimientos a base de zapatas aisladas de concreto con contratrabes de dimensiones de acuerdo con el diseño estructural; pintura esmalte en su estructura escalera metálica de perfiles estructurales , con bomba de acuerdo a su capacidad; normalmente éstos son de fierro al carbón con una altura superior a los 10 metros;**

**11.- Clase Tanque Concreto K.- Cimientos con zapatas aisladas de concreto armado con contratrabes de dimensiones de acuerdo con el diseño estructural, con columnas y trabes de concreto armado; acabados exteriores y aparentes y su interior de cemento afinado en todas las caras; escaleras de perfiles estructurales con protección de cemento afinado en todas las caras; escaleras de perfiles estructurales con protección; con bomba de acuerdo a su capacidad; normalmente éstos son de concreto armado con una altura media superior a los 10 metros;**

**12.- Clase Silo Metálico L.- Cimientos a base de zapatas corridas o losas de cimentación con contratrabes, con recubrimientos interior de pintura de esmalte o especial de acuerdo con el material que contenga; en exterior de pintura de esmalte; escalera metálica de perfiles estructurales, el material en las caras es de acero al carbón y la estructura que lo soporta de metal a base de perfiles estructurales;**

**13.- Clase Silo Concreto M.- Cimientos a base de zapatas corridas o losas de cimentación con contratrabes; muros de tabique o tabicón o concreto armado con un espesor medio de 30 centímetros, con pisos de cemento pulido en la cámara y escobillado en pasillo y andadores, recubrimientos exteriores aparentes o aplanado fino de mortero; los interiores de la cámara con cemento pulido escalera metálica con perfiles estructurales, escalones y barandales del mismo material; instalaciones especiales**

como sistema para la elevación del producto para almacenar y controlar su vaciado;

**IV.- Uso Equipamiento.-** Son aquellas no incluidas en los usos habitacional, comercial e industrial y que están destinadas a dar servicios colectivos. Tienen en común el ser edificaciones techadas:

**1.- Clase Cine-Auditorio Baja A.-** Estructura destinada al esparcimiento, cuenta con áreas de actuación o exposición, sala del auditorio (butacas), vestíbulo, sanitarios; con materiales de baja calidad; cimentación de mampostería o zapatas aisladas; muros de tabique o tabicon o block con castillos y cerramientos de concreto alcanzando alturas hasta de 6 metros; techos de lámina galvanizada, soportada por estructura metálica para claros hasta de 8 metros o losa aligerada (nervada reticular); acabados de baja calidad;

**2.- Clase Cine-Auditorio Alto B.-** Estructura destinada al esparcimiento, cuenta con áreas de actuación o exposición, sala del auditorio (butacas), vestíbulo, sanitarios, ocasionalmente con plateas; con materiales de buena calidad; cimentación de mampostería o zapatas aisladas o corridas de concreto armado, contratraveses de liga; muros de tabique o tabicón o block con castillos o cerramientos de concreto, altura mayores a los 6 metros; techos de lámina galvanizada zinc o pintura, soportada por estructura metálica para claros mayores a los 8 metros o losa aligerada (nervada reticular, losa de acero), mayores a los 8 metros o losa aligerada (nervada reticular, losa de acero), entresijos (mezanine) de concreto (losa maciza o aligerada); acabados de buena calidad, instalaciones especiales como: sonido especial, aire acondicionado, alarma, planta de luz eléctrica;

**3.- Clase Escuela Baja C.-** Estructura destinada a la enseñanza, con materiales de media o buena calidad y acabados bien ejecutados; cimentación de mampostería con dalas de concreto armado o zapatas aisladas; muros de tabique o block con castillos o cerramientos de concreto armado, techos de lámina zinc o pintura o maciza de concreto armado, con claros hasta de 4 metros, azotea natural; acabados de calidad media baja;

**4.- Clase Escuela Alta D.-** Estructura destinada a la enseñanza, con materiales de buena calidad, y acabados bien ejecutados; cimentación de mampostería o zapatas aisladas o corridas con contratraveses de concreto armado; muros de tabique estruido con castillo y cerramientos de concreto aparente o columnas de concreto armado o prefabricado; techos de concreto armado con claros de más de cuatro metros; acabados de buena calidad; instalaciones especiales como: transformador, planta de luz de emergencia sonido;

**5.- Clase Estacionamiento E.- Estructura destinada al resguardo de automóviles de forma temporal; con materiales de buena calidad; cimientos de zapatas aisladas o corridas con contratraveses; muros de tabique o tabicón o block con castillos y/o contraventeos, columnas prefabricadas o coladas; techos de losas prefabricadas tipo Y, TT, T o losas macizas de concreto o losa de acero; instalaciones especiales como: elevadores, montacargas;**

**6.- Clase Hospital Bajo F.- Estructura destinada a dar atención tratamiento y rehabilitación a personas o animales que comprende: unidades médicas, clínicas, sanatorios y similares; los materiales empleados son de baja calidad; cimentación de mampostería o zapatas aisladas o corridas de concreto armado con cadenas de desplante; muros de tabique o tabicón o block con castillos y columnas de concreto; cerramiento de concreto armado, losas aligeradas, nervadas o reticulares;**

**7.- Clase Hospital Alto G.- Estructura destinada a dar atención, tratamiento y rehabilitación a personas o animales que comprende: unidades médicas, clínicas, hospitales, sanitarios y similares; los materiales empleados son de buena calidad o importados; cimentación de mampostería o zapatas aisladas o corridas de concreto armado de diseño especial (pilotes); muros de contención de piedra o concreto, de tabique o tabicón o tabique estruido con columnas y castillos cerramientos con contraventeos y traveses de concreto o columnas metálicas o de concreto, losas de concreto armado aligeradas, nervadas o reticulares, losas de acero o prefabricadas T o TT; acabados de buena calidad o importados; instalaciones especiales como: elevadores, aire acondicionado, red de informática, incinerador y ductos especiales;**

**8.- Clase Hotel Bajo H.- Materiales de regular calidad; cimentación de mampostería o zapatas aisladas o corridas de concreto armado con cadenas de desplante; muros de tabique o tabicón o block con columnas y castillos cerramientos de concreto armado, losas con traveses de concreto armado o aligeradas, nervadas o reticulares;**

**9.- Clase Hotel Alto I.- Materiales de buena calidad o importados; cimentación de mampostería o zapatas corridas o pilotes de concreto armado; muros de contención de piedra o concreto de tabique o tabicón con columnas y castillo y cerramientos o de concreto, losas de concreto armado aligeradas, nervadas o reticulares; losas de acero o prefabricadas T o TT; acabados de buena calidad o importados;**

**10.- Clase Mercado Bajo J.- Se destina al desarrollo de actividades de compra venta o intercambio de productos perecederos como alimentos (frutas, verduras), ropa y otros; los materiales empleados son de baja calidad; cimentación de mampostería; muros de tabique o tabicón o block**



con columnas y castillos y cerramientos y traveses de concreto, columnas metálicas o de concreto, en el interior cuenta con muros divisorios con el mismo material a media altura (de uno o dos metros); techos de lámina de asbesto estructural soportadas con armaduras de aceros con perfiles estructurales; acabados de calidad económica;

11.- Clase Mercado Alto K.- Se destina al desarrollo de actividades de compra venta o intercambio de productos perecederos como alimentos (frutas, verduras,), ropa y otros; los materiales empleados son de buena calidad; cimentación de mampostería o zapatas corridas aisladas con contratraveses de concreto armado; muros de tabique o tabicón vidriado con columnas y castillos y cerramientos y traveses de concreto, columnas metálicas o de concreto, en el interior cuenta con muros divisorios con el mismo material a media altura (de uno a dos metros) techos de lámina acanalada o de lámina traslúcida de acrílico o de lámina zinc o pintura soportadas con armaduras de acero con perfiles estructurales o losas macizas de concreto; acabados de buena calidad;

V.- Uso Especial.- Son aquellas edificaciones que, por sus características, requieren de una valuación individualizada, tienen en común el ser edificaciones no tachadas:

1.- Clase Alberca A.- Plataforma inferior de concreto armado (losa maciza); muros de tabique o tabicón con castillos y cerramientos o con muros de concreto armado; el armado es especial, según el diseño; sistema de alimentación y desagüe, calefacción y limpieza, tales como filtros, bombas, calefactores, acabados de mediana calidad y probables instalaciones especiales;

2.- Clase Barda Ciclónica B.- Cimientos de mampostería o cadenas de concreto con malla de acero ciclónica o similar, tubos metálicos a cada dos o tres metros, con altura (libre) de dos metros, con tirantes;

3.- Clase Barda Tabique C.- Cimientos de mampostería o zapatas corridas o dalas de desplante de concreto armado, muros de tabique o similar, con castillos y cerramientos, normalmente con una altura entre 2 o 2.3 metros; con aplanados en una cara, repellado o fino de mortero. Los castillos o dalas aparentes con cemento pulido;

4.- Clase Cancha. Concreto D.- La cubierta de concreto armado o similar con una base compactada de 20 centímetros, cuenta con drenes a cielo abierto (canaletas, rejillas) ocasionalmente con drenaje subterráneo, mediante tubos de albañil perforado con acabado natural y postes para soportar redes o tableros de baloncesto;

5.- Clase Cancha Frontón E.- Cimentación de mampostería y dalas de

concreto; muros en tres lados de tabique, tabicón, alturas variables de 6 a 12 metros con castillos y cerramientos de concretos intermedios. Cubierta ocasional de perfiles estructurales soportando malla ciclónica o similar;

6.- Clase Cancha Squash E.- Cimentación de mampostería o zapatas corridas, cuenta con dalas de cimentación, muros de tabique o tabicón o block con castillos o cerramientos de concreto, la altura es variable hasta 5.5 metros, techos y entresijos de losa maciza de concreto o lámina de asbesto o estructural con soporte de metal, cuentan con entresijos ocasionalmente de losa maciza de concreto, techos impermeabilizados, acabados de calidad regular;

7.- Clase Cobertizo Bajo G.- Cimentación con pequeñas zapatas aisladas de concreto o piedra; muros de tabique o tabicón o block en uno o dos lados, columnas de madera o pequeñas estructuras de fierro, claro de hasta 4 metros;

8.- Clase Cobertizo Alto H.- Cimentación con zapatas de concreto aisladas o corridas; muros de tabique o tabicón o block; columnas metálicas con perfiles estructurales o de concreto o prefabricados de concreto; cubierta de losa maciza o ligerada o de lámina de asbesto estructural; claros de más de 4 metros. Pueden contar con faldones soportados por estructuras metálicas;

9.- Clase Montacargas I.- Estructura generalmente de acero de forma prismática (cabina), soportada por un sistema que permite elevar o descender la estructura, confinada ésta en un ducto construido de concreto o de acero con muros de tabique o similar;

10.- Clase Escalera Eléctrica J.- Estructura generalmente de hacer con banda móvil (escalones), soportada con estructura metálica con instalación a base de sistema de control (manejo).

11.- Clase Elevador K.- Estructura generalmente de hacer de forma prismática o cilíndrica (cabina), soportada por un sistema por un sistema que permite elevar o descender la estructura, confinada ésta en un ducto construido de concreto o de acero con muros de tabique o similar, la velocidad es normal para 10 personas o alta para 13 personas.

12.- Clase Pavimento L.- Superficies destinadas al tránsito peatonal o vehicular de materiales procesados como concreto hidráulico o asfáltico o similar.

**ARTÍCULO 48.-** La autoridad catastral municipal asignará un valor provisional a los inmuebles en las hipótesis siguientes:

I.- Cuando en alguna zona del territorio municipal no se le haya asignado valor unitario del suelo, o habiéndosele asignado hayan cambiado sus características esenciales, en el periodo de vigencia; y

II.- Cuando las características de las construcciones no se adecúen a ninguna de las clasificaciones de los Valores Unitarios aprobados.

Los valores provisionales regirán hasta en tanto no se publiquen en el Periódico Oficial del Estado los valores aprobados, en el entendido de que la duración de su vigencia no excederá de dos años.

**ARTÍCULO 49.-** Cuando por oposición de los propietarios, poseedores o detentadores no pueda allegarse de la información necesaria, se estimará el valor Catastral, debiendo considerarse, por lo menos, alguno de los factores siguientes:

I.- Uso de la construcción;

II.- Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados;

III.-- Costo de la mano de obra empleada.

La Dirección del Instituto procederá de oficio a realizar la inscripción o actualización de que se trate, sin perjuicio de aplicar las sanciones que correspondan.

**ARTÍCULO 50.-** La autoridad catastral municipal valuará nuevamente los inmuebles, por alguna de las causas siguientes:

**I.-** Cuando el valor Catastral del predio tenga una antigüedad de más de dos años.

**II.-** Cuando en el predio se efectúen mejoras, adiciones, modificaciones o inversiones de cualquier especie.

**III.-** Cuando parte o la totalidad del predio sea objeto de traslado de dominio, o por alguna otra causa se modifique la situación jurídica del predio; en ambos casos procederá la actualización del valor;

**IV.-** Cuando por la ejecución de obras públicas o privadas, se modifique el valor de la propiedad por la influencia de aquéllas en la zona, de acuerdo al estudio realizado por el Instituto de Catastro del Estado;

**V.-** Cuando se efectúe un cambio de régimen de predio rústico a urbano, o viceversa;

**VI.-** Cuando se trate de fraccionamientos, lotificaciones, constitución de régimen de propiedad en condominio, segregaciones o fusiones

**VII.-** Cuando una construcción esté habitada o utilizada sin terminar; y

**VIII.-** Cuando el propietario o poseedor del predio lo solicite.

**ARTÍCULO 51.-** Todos los predios de la Entidad, sin excepción, son susceptibles de valuación o revaluación por las autoridades catastrales, atento a lo dispuesto por esta Ley y su Reglamento.

**ARTÍCULO 52.-** En los casos de inmuebles no registrado en el Catastro Municipal, por causa imputable al propietario o poseedor, deberán de practicarse las acciones catastrales correspondientes, de acuerdo al estado que guardan los mismos a la fecha de su detección.

**ARTÍCULO 53.-** Para la mejor valuación de los inmuebles, la autoridad catastral municipal podrá:

I.- Revisar y confrontar las manifestaciones o avisos presentados por los propietarios o poseedores de inmuebles, con los datos existentes en su poder;

II.- Solicitar los informes que se consideren necesarios, de los servidores públicos y fedatarios; y

III.- Calificar las manifestaciones o avisos y exigir a los interesados que las aclaren, comprueben o ratifiquen cuando sea necesario.

## **TÍTULO CUARTO**

### **DE LOS FRACCIONAMIENTOS Y CONDOMINIOS**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 54.-** Para que la autoridad en desarrollo urbano otorgue licencia o autorización para fraccionar, subdividir, relotificar o fusionar un bien inmueble, requerirá al solicitante la constancia respectiva del Registro Catastral del inmueble; asimismo, remitirá mensualmente a la autoridad catastral municipal, una relación de las autorizaciones otorgadas.

**ARTÍCULO 55.-** Las personas físicas o jurídicas que obtengan licencia o autorización para fraccionar, subdividir, relotificar o fusionar un inmueble, deberán presentarla a la autoridad catastral municipal, en un término no mayor de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de su expedición, acompañando copia de los planos y demás documentación relativa; en igual término deberán comunicar toda modificación que se realice respecto a la licencia o autorización inicial.

**ARTÍCULO 56.-** La autoridad en desarrollo urbano remitirá a la autoridad catastral municipal, copia del acta o documento en que conste la terminación de las obras de urbanización de los fraccionamientos.

En aquellos casos en que la autoridad considere procedente la autorización para la venta de predios, sin estar terminada la totalidad de las obras de urbanización, remitirá a la autoridad catastral copia del documento en que se otorgue dicha autorización.

**ARTÍCULO 57.-** En los casos de condominios, fraccionamientos, subdivisión, relotificaciones o fusión de bienes inmuebles, podrá efectuar las acciones tendientes a su regularización, sin que este acto excluya de las sanciones conforme a la Ley. Asimismo, comunicará las actividades realizadas a las autoridades competentes para que éstas procedan conforme a sus atribuciones.

**ARTÍCULO 58.-** En los casos de edificaciones construidas bajo el Régimen de Propiedad en Condominio, deberá fijarse valor a cada uno de los departamentos, despachos o cualquier otro tipo de locales, comprendiéndose en la valuación la parte proporcional indivisa de los bienes comunes, de conformidad a lo que establece esta Ley y su Reglamento y los Ordenamientos relativos.

En tales casos, a cada departamento, despacho o local, se le asignará registro Catastral por separado.

## **TÍTULO QUINTO**

### **DE LAS OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS DE LA RELACIÓN CATASTRAL**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 46.-** Todo propietario o poseedor de inmuebles ubicados en el Estado, tienen la obligación de manifestar la existencia de éstos a la autoridad catastral municipal.

Se exceptúa de esta obligación a los propietarios o poseedores de predios rústicos cuando las inversiones, mejoras o adiciones consistan en siembras continuas o ganados.

**ARTÍCULO 47.-** A la manifestación a que se refiere el artículo anterior, se deberá anexar la documentación que señale el Reglamento de esta Ley en la solicitud que para ese objetivo apruebe la autoridad catastral municipal, documento que podrá solicitar el Instituto de Catastro del Estado para cualquier ejercicio catastral.

**ARTÍCULO 48.-** Los propietarios o poseedores de inmuebles ubicados en el Estado, están obligados a entregar al personal de la autoridad catastral municipal los datos, documentos o informes que les sean solicitados acerca de esos inmuebles, la entrada a ellos y las facilidades para realizar actividades catastrales.

Tratándose de los casos en que el personal solicite la entrada al bien inmueble, éste deberá identificarse y presentar la orden de inspección para la valuación correspondiente. De haber oposición, el personal actuante redactará acta circunstanciada en la que se harán constar los hechos de su visita y la negativa a ésta.

Se deroga.

**ARTÍCULO 49.-** Cuando en los manifiestos catastrales contenidos en esta Ley y su Reglamento, el interesado no exprese los datos requeridos por la autoridad catastral municipal, ésta concederá un plazo de quince días hábiles para corregir la omisión.

Transcurrido el término sin que se haya dado cumplimiento a los requerimientos de la autoridad, se procederá conforme lo disponen los artículos 54, 55, y demás disposiciones aplicables al respecto.

**ARTÍCULO 51.-** En caso de que el propietario o poseedor de algún predio no presente el manifiesto a que se refiere el artículo anterior, o lo haga con información falsa o alterada, la autoridad catastral municipal suplirá ese manifiesto a través de investigación directa, con sujeción a la Ley y su Reglamento, y de resultar alguna erogación económica por esta actividad, será a costa del infractor, sin perjuicio de imponer las sanciones que procedan.

**ARTÍCULO 52.-** Los Notarios Públicos o la autoridad facultada para otorgar contratos que transmitan o modifiquen la propiedad inmobiliaria, están obligados a comunicar a la autoridad catastral municipal ese tipo de actos dentro del término de quince días hábiles, así como inscribir los documentos en el registro catastral respectivo.

**ARTÍCULO 53.-** Para el otorgamiento de licencia o uso del suelo, construcción, reconstrucción, ampliación, remodelación o demolición, las autoridades estatales y municipales en desarrollo urbano, requerirán al solicitante la constancia del registro catastral del inmueble, remitiendo dentro de los primeros diez días de cada mes a la autoridad catastral, una relación de los documentos que hayan otorgado al respecto.

Las autoridades competentes deberán informar a la autoridad catastral municipal, las instalaciones de servicios, la apertura de vías públicas y el cambio de nomenclatura de calles, dentro del término de quince días, así como el inicio de obras públicas o privadas y la modificación de las características de bienes inmuebles o de servicios, dentro de ese mismo término, a partir de la fecha de su conclusión.

**ARTÍCULO 53 BIS.-** Las personas físicas o jurídicas que obtengan licencias a que se refiere el artículo anterior, deberán presentar a la autoridad catastral municipal copias de las mismas, así como los planos y documentos relativos en un plazo no mayor de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de su expedición.

Se deroga.

## **TÍTULO SEXTO**



## DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

### CAPÍTULO I

#### DE LAS INFRACCIONES

**ARTÍCULO 54.-** Son infracciones a la presente Ley:

**I.-** Omitir las declaraciones, manifiestos, avisos o documentos que fija esta Ley y su Reglamento en los términos preceptuados;

**II.-** Proporcionar datos falsos o alterados en sus declaraciones, manifiestos o avisos;

**III.-** No presentar o exhibir los títulos, planos, contratos o cualquier otra documentación o información que sirva para corroborar declaraciones y conocer las características reales del inmueble, cuando sean solicitados por la autoridad catastral municipal;

**IV.-** Obstaculizar o no permitir la ejecución de las acciones catastrales;

**V.-** No presentar las autoridades, al Instituto de Catastro del Estado o a la autoridad municipal, los informes y datos a que estén obligados conforme a esta Ley y su Reglamento, o que de cualquier forma traten de eludir el cumplimiento de dichas obligaciones;

**VI.-** No proporcionar la copia de los planos o documentos a que se refiere el artículo 39 de esta Ley; y

**VII.-** Incurrir en cualquier otro acto u omisión distinto de los enumerados en las fracciones anteriores, que en alguna forma infrinjan las disposiciones de esta Ley y su Reglamento.

**ARTÍCULO 55.-** Serán sanciones aplicables a las violaciones señaladas en el artículo anterior:

**I.-** Por infringir la fracción I, de tres a diez días de salario mínimo vigente en el Estado;

**II.-** Por infringir las fracciones II y IV, de quince a treinta días de salario mínimo vigente en el Estado;

**III.-** Por infringir la fracción III, de cinco a ocho días de salario mínimo vigente en el Estado;

**IV.-** Tratándose de la fracción V, en caso de incumplimiento, la autoridad requirente dará aviso al Organismo de Control que sea competente, para los efectos legales correspondientes;

**V.-** Por infringir la fracción VI, por cada lote omitido en los planos, de tres a cinco días de salario mínimo vigente en el Estado; y

**VI.-** En los casos a que se refiere la fracción VII, se impondrá una sanción de tres a cincuenta días de salario mínimo vigente en el Estado.

**VII.-** Se deroga.

En caso de reincidencia, la autoridad catastral competente triplicará el monto de las sanciones contenidas en este artículo.

Debe entenderse por reincidencia, la repetición de un mismo acto violatorio a las disposiciones de la presente Ley.

**ARTÍCULO 56.-** Las autoridades catastrales y servidores públicos de los Municipios, que por ineficiencia o por cualquier otra circunstancia alteren o falsifiquen los datos que caracterizan a un inmueble por su identificación, avalúo y demás actividades catastrales, con el fin de favorecer o perjudicar al

propietario o poseedor del mismo, o que imposibiliten el cumplimiento de esta Ley o su Reglamento, serán sancionados de acuerdo a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla y demás ordenamientos aplicables.

**ARTÍCULO 57.-** La aplicación de las sanciones por violación a lo dispuesto por esta Ley y su Reglamento, se harán independientemente de que sean ejecutadas Las operaciones Catastrales.

**TÍTULO SÉPTIMO**  
**DEL PROCEDIMIENTO DE ACLARACIÓN**  
**CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 58.-** Procederá la aclaración en los casos siguientes:

**I.-** Cuando el nombre del propietario o poseedor del inmueble sea distinto a aquél que aparezca inscrito en el Padrón Catastral.

**II.-** Cuando el registro Catastral sea distinto al que le corresponde al bien inmueble.

**III.-** Cuando exista error o diferencia en los datos relativos a la superficie, linderos o colindancias del terreno.

**IV.-** Cuando exista error o diferencia entre los datos asentados y las características reales de la construcción, y

**V.-** En Los demás casos en que haya error o diferencia entre los datos asentados en el Padrón Catastral y Las características del bien inmueble.

**ARTÍCULO 59.-** Los interesados podrán solicitar la aclaración respecto de los datos asentados en el Padrón Catastral en todo tiempo y en caso de apeos y deslindes Catastrales, dentro de los quince días hábiles siguientes al levantamiento del acta circunstanciada.

**TÍTULO SÉPTIMO**  
**DEL PROCEDIMIENTO DE ACLARACIÓN**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 60.-** Las aclaraciones deberán ser solicitadas por el interesado, mediante escrito, ante la autoridad catastral municipal, mismo que contendrá los siguientes requisitos:

I.- Nombre y domicilio;

II.- Registro catastral del inmueble;

III.- Ubicación, colindancias, superficie y linderos del bien inmueble; y

IV.- Descripción de los errores o diferencias que existan en el padrón catastral, en relación con el acta circunstanciada que se pretende corregir.

A la solicitud de aclaración respectiva deberán acompañarse los documentos fundatorios.

**ARTÍCULO 61.-** Corresponde a la autoridad catastral municipal resolver las aclaraciones en un término no mayor de diez días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN**

**ARTÍCULO 62.-** Se deroga.

**ARTÍCULO 63.-** Se deroga.

**ARTÍCULO 64.-** Se deroga.

**ARTÍCULO 65.-** Se deroga.

**ARTÍCULO 66.-** Se deroga.

**ARTÍCULO 67.-** Se deroga.

**ARTÍCULO 68.-** Se deroga.

**ARTÍCULO 69.-** Se deroga.

## **TÍTULO OCTAVO**

### **DE LA COLABORACIÓN CATASTRAL**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 70.-** El Estado y sus Municipios, a través de las autoridades catastrales, podrán suscribir convenios de colaboración fiscal y administrativa, tratándose del ejercicio del Catastro, con sujeción a los siguientes objetivos:

**I.-** Para que el Estado coadyuve con los Municipios en la aplicación de normas técnicas y administrativas, identificación, registro, valuación, revaluación y deslinde de bienes inmuebles;

**II.-** Para el intercambio de información, y conformar y actualizar el Programa Estatal de Catastro; y

**III.-** Para la suscripción de convenios de coordinación, colaboración o asistencia técnica entre Municipios vinculados al cumplimiento de los objetivos de sus respectivos Catastros.

En caso de que un Municipio suscriba los convenios a que se refiere esta fracción con otros Municipios pertenecientes a otra Entidad Federativa, deberá observar los requisitos a que se refiere la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

## **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULO TERCERO.-** EL valor Catastral de los inmuebles de la Entidad conforme a Los cuáles se encuentran actualmente registrados, se considerarán como provisionales, hasta en tanto no se proceda a su actualización correspondiente.

**ARTÍCULO SEXTO.-** La Zonificación y Valores Unitarios a que se refiere esta Ley, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico oficial del Estado.

**ATENTAMENTE**

**PUEBLA, PUE A 09 DE DICIEMBRE DE 2009**

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL**

**DIP. RAÚL ERASMO ÁLVAREZ MARÍN.  
ELGUEA.**

**DIP. ANGÉLICA PATRICIA HIDALGO**

**DIP. LUANA ARMIDA AMADOR VALLEJO.**

**DIP. EDUARDO RIVERA PÉREZ.**

**DIP. ENRIQUE GUEVARA MONTIEL.  
GUTIÉRREZ.**

**DIP. MA. LEONOR A. POPOCATL**

**DIP. JOSÉ MANUEL JANEIRO FERNÁNDEZ.  
MONTERROSAS.**

**DIP. ANDRÉS RICARDO MACIP**

**LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA PRESENTADA POR LOS  
DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL POR CONDUCTO  
DEL DIP. ANDRES RICARDO MACIP MONTERROSAS EL DÍA 9 DE DICIEMBRE DE 2009.**

